



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 303/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Consejo Consultivo emite dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptivo el Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC). Solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. Según manifiesta la reclamante el día 12 de marzo de 2009, sobre las 08:00 horas, mientras transitaba por la acera lateral del edificio antiguo Casino, sufrió una caída ocasionada por la existencia de varios tornillos fijados en la misma que sobresalen varios centímetros de la rasante de la acera, lo que le causó su caída, ocasionándole diversas lesiones.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Se reclama una indemnización que comprende los gastos odontológicos, que ascienden a 420 euros y los de farmacia y revelado de fotografías (22,51 euros).

4. En este supuesto son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 16 de marzo de 2009. Consta en el expediente la realización de los trámites exigidos por la normativa reguladora prevista para estos procedimientos administrativos.

Así, si bien se otorgó a la afectada el preceptivo trámite de vista y audiencia el 13 de febrero de 2012, antes de la práctica de la prueba testifical propuesta (constan dos comparecencias del testigo propuesto ante el órgano instructor, en dos fechas distintas, la primera el 17 de febrero de 2011 y la segunda el 7 de junio de 2012) a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, ello no perjudica a la interesada, ni obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo.

El 8 de junio de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio, sin justificación alguna para la dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y previstos en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

En cuanto a la competencia del Ayuntamiento para tramitar y resolver el presente procedimiento, si bien, en el primero de los informes emitidos por el servicio municipal afectado, se manifestó que la acera referida pertenece a una vía de titularidad insular, quedó claro, en base a los Informes remitidos por el Cabildo Insular, que la acera se halla en la carretera Taoro, que es de titularidad municipal.

Posteriormente, se señaló por dicho Servicio municipal, que la misma se halla en el Parque Taoro, que es de titularidad insular, sin embargo, en la copia del Convenio de utilización de dicho parque suscrito entre ambas Corporaciones, se observa no

sólo en su estipulación primera que se autoriza al Ayuntamiento a utilizar y realizar las obras de mejora necesarias en dicho parque, sino que en el Punto séptimo del Convenio se establece textualmente que “el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en sesión plenaria celebrada el 27 de enero de 1984 acordó aprobar el Proyecto de Convenio sobre utilización del Parque del Taoro comprometiéndose a mantener el destino del parque y la conservación del mismo (...)”.

Así mismo, el hecho de que dicha carretera transcurra por el parque no da lugar a que la misma pierda su condición de vía municipal.

Por tanto, la tramitación y resolución del presente procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, ya que el Instructor considera debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, pero disiente de la cuantía solicitada en concepto de indemnización.

2. Atendiendo a la declaración del testigo presencial del accidente, el Atestado elaborado por la Policía Local, las fotografías obrantes en el expediente, ha quedado suficientemente acreditado, por un lado, la presencia de unos tornillos en la acera y, por otro, los efectos producidos por la caída (de acuerdo con la documentación médica).

Sin embargo, no se ha acreditado que el gasto reclamado correspondiente a unas fotografías guarde relación alguna con el hecho lesivo.

El funcionamiento del Servicio, en este caso, ha sido deficiente, pues el mantenimiento y conservación de la acera mencionada no ha sido el adecuado, ya que la permanencia en el firme de la misma de unos tornillos de sujeción de una señal de tráfico retirada, supone una fuente de riesgo evidente para los peatones.

Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa, pues la caída era inevitable, ya que dichos tornillos, que tienen las medidas necesarias para ocasionar una caída como la alegada, resultan difíciles de percibir para cualquiera.

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho.

Además, la indemnización otorgada ha de actualizarse conforme con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Concurre relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público (de mantenimiento de las aceras y vías municipales), por lo que procede indemnizar a la parte reclamante por los daños ocasionados, salvo respecto al importe referido a unas fotografías, tal como se expresa en el Fundamento III del presente dictamen.